

RES. 374/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0000223, Ent. N° 364/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), referentes a la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) con el Banco Mundial, de cobertura de crudo, al amparo de lo previsto por el numeral 39 Literal C) del Artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF);

RESULTANDO: 1) que según informa la Gerencia Económico financiera del Ente, por Resolución de Directorio N° 77/1/2016 se aprobó la norma general para la aplicación de la política de gestión de riesgos financieros;

2) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 1097/12/2018 del 26 de diciembre de 2018, autorizó: **i)** la contratación de un Instrumento Financiero Derivado (IFD) a partir del 1° de enero de 2019 con el Banco Mundial, bajo las siguientes condiciones: IFD a utilizar: call asiática; activo subyacente (tipo de crudo): dated Brent; cantidad de barriles: no superará el 199% de las compras de crudo; precio de ejercicio (strike): swap de referencia+U\$S10; plazo de cobertura: un año; liquidación: semestral; total primas: hasta U\$S 30 millones, pudiéndose ejecutar en tramos de cobertura a los efectos de no incrementar los costos por primas; y **ii)** asimismo, se delegó en el denominado Grupo de Trabajo la redacción de un procedimiento especial para la contratación de instrumentos derivados;

3) que en esta oportunidad, del informe de la Gerencia General –Gerencia Económico Financiera- de fecha 23.12.19, surge que se remite la contratación de cobertura de crudo para el año 2020, mediante instrumentos financieros derivados con el Banco Mundial, a través de la modalidad “opción call asiática”;

4) que el Directorio de ANCAP, por Resolución N° 1014/12/2019 de fecha 30.12.2019, dispuso autorizar a partir del 1° de enero de 2020, la contratación de la cobertura con el Banco Mundial, bajo las siguientes condiciones:

- * Instrumento Financiero Derivado: Call Asiático.
- * Activo subyacente (tipo crudo): Dated Brent.
- * Cantidad de Barriles: 2MM en el primer trimestre de 2020.
- * Precio de Ejercicio: Valor de referencia crudo. Brent asociado a tarifa actual, más de un máximo de USD/BB 13.
- * Plazo de cobertura: primer trimestre de 2020, con posibilidad de ejecución por tramos.
- * Liquidación: mensual, trimestral.
- * Total de primas mas comisión de las transacciones: hasta USD 6 millones.

5) que por Resolución de la Gerencia General 011/2020 de 15.01.2020, en uso de atribuciones delegadas por el Directorio, resolvió adquirir del Banco Mundial la cobertura para el 2020d al amparo del numeral 39) literal C) del artículo 33 del TOCAF. Dispuso asimismo la necesaria remisión a este Tribunal para su intervención dentro de los 5 días hábiles de efectuada la contratación, conforme con lo previsto por el Artículo 9 del Decreto N° 75/019 de 8.03.19;

6) que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal con fecha 20.01.2020;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 9 de la Ley N° 19.479 de 5 de enero de 2017, agrega al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el Artículo 36 bis que establece que se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus posibles combinaciones, facultando dicha norma al Poder Ejecutivo a establecer y definir las formas contractuales análogas a que refiere la norma;

2) que el Artículo 22 de la Ley N° 19.670 de fecha 15 de octubre de 2018, que incorporó la excepción contenida en el numeral 39) Literal C), del Artículo 33 del TOCAF, establece: “...*La contratación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del Artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A efectos de la contratación bajo la presente excepción y en relación de los organismos del Artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 267 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el Artículo 337 de la Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el Artículo 738 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015. Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas*”;

3) que el Artículo 267 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el Artículo 337 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, establece que las operaciones financieras de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un

endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobadas;

4) que la intervención a posteriori de este Tribunal está prevista en los Artículos 6 y 7 de la Ordenanza N° 72 de fecha 23 de mayo de 1996, y está reservada para los contratos que deban celebrarse necesariamente en el extranjero, a las contrataciones celebradas al amparo de los numerales 9 y 10 del Artículo 33 de TOCAF, o procedimientos especiales de contratación al amparo del Artículo 34 del TOCAF, sin perjuicio de que exige que el Organismo remita las actuaciones al Tribunal dentro de los cinco días de efectuada la contratación;

5) que respecto, el plazo para la remisión de los antecedentes a este Tribunal debe computarse en días hábiles (Resolución General de este Tribunal de fecha 31/8/2006), extremo que se ha cumplido en esta instancia;

6) que el Decreto N° 75/019 del 8 de marzo de 2019, reglamentó el Artículo 33, numeral 39, Literal C) del TOCAF, y estableció que la excepción será aplicable a las contrataciones de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) para coberturas de riesgos financieros y de mercado, que realicen entre otros los Entes Autónomos comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República. El Artículo 3 del referido Decreto prevé la contratación directa de IFD con el Banco Central del Uruguay, Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea miembro, así como con las Agencias de Gobierno Extranjeros, con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado;

7) que, en consecuencia, la contratación remitida en la oportunidad encuadra en la normativa vigente, por lo que el procedimiento no merece objeciones legales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los Artículos 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la contratación remitida;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de su imputación con cargo a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente y del cumplimiento de lo establecido en el Considerando 3);
- 3) Comunicar al Contador Delegado; y
- 4) Devolver las actuaciones a la Administración actuante.

ag